

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

- Art. 1° : La Pontificia Universidad Católica de Chile (la Universidad) promueve la creación intelectual en todas las formas compatibles con su misión, su protección, transferencia y divulgación a través de patentes, publicaciones u otras formas de comunicación, con el objeto de compartir el conocimiento y de esta forma, contribuir al desarrollo de la sociedad. A su vez, la Universidad reconoce la contribución, esfuerzo y derechos de los Creadores (Autores, Investigadores e Inventores) de la propiedad intelectual.
- Art. 2° : Este Reglamento regula los derechos y obligaciones que se originan entre la Universidad y los Creadores, sean estos miembros de la Comunidad Universitaria, que para estos efectos incluye a los postdoctorados, académicos y estudiantes visitantes, o cualquier persona que participe en actividades o proyectos que generen propiedad intelectual, cualquiera sea la forma en que esta se materialice.
- Art. 3° : La Universidad reconoce los derechos de los Autores, Investigadores o Inventores e incentiva la creación intelectual para contribuir al desarrollo económico, social y cultural.

Los miembros de la Comunidad Universitaria y cualquier persona que participe en actividades o proyectos en la Universidad, deben respetar los derechos de propiedad intelectual de esta y de terceros y se comprometen a no utilizarla sin la autorización de su titular, cuando sea pertinente, y a reconocer la autoría de las personas que corresponda en los trabajos que realicen.

Asimismo, la Universidad, promueve la protección, transferencia, divulgación de las creaciones, su licenciamiento, eventual cesión y la creación de entidades destinadas al desarrollo, explotación y/o comercialización de dichos resultados en que participe a lo menos un miembro de la Comunidad Universitaria o la Universidad, de acuerdo a lo señalado en el *Reglamento de Transferencia de*

Resultados de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Art. 4° : Las creaciones generadas en la Universidad pueden derivar de Resultados de Investigación o de actividades que no generan Resultados de Investigación.

Los Resultados de Investigación son todos los conocimientos inventivos o creativos y de propiedad de la Universidad y se materializan a través de Obras, reguladas por derecho de autor, o como Invencciones u otro tipo de derecho regulado como propiedad industrial.

Las actividades que no generan Resultados de Investigación, como el desarrollo de material académico para las actividades de pre y postgrado, Educación Continua, Educación a Distancia y Educación Online, entre otras, se materializan solo a través de Obras, reguladas por derecho de autor.

Las actividades que no generan Resultados de Investigación y los libros, que pueden o no derivar de Resultados de Investigación, se rigen por las disposiciones de este Reglamento y por las normas especiales contenidas en el Título VI.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Obra, a cualquier producto intelectual en el ámbito literario, artístico, humanista, social, tecnológico o científico. Incluye libros, artículos o ensayos científicos, documentos, softwares, programas académicos, contenidos de cursos (en la forma de presentaciones, apuntes, guías u otros recursos educativos), obras dramáticas, composiciones musicales, esculturas, pinturas, fotografías, videos, obras audiovisuales, planos de arquitectura, etc.
- b) Invención, a un nuevo procedimiento o producto, ya sea un compuesto, formulación, dispositivo, sistema, equipamiento u otro, que soluciona un problema técnico y tiene aplicación en la industria.

Art. 5° : La Universidad cumplirá siempre con las obligaciones relacionadas a la propiedad intelectual que se formalicen en convenios con entidades públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras.

2. USO SIGNIFICATIVO DE MEDIOS PROPORCIONADOS POR LA UNIVERSIDAD

Art. 6° : Los recursos de la Universidad son sólo para ser usados para sus fines y no para el cumplimiento de fines personales, o para obtener alguna ventaja comercial personal, ni para ningún otro propósito que no sean los que establezca la Universidad. Por lo tanto, si el Autor, Investigador o Inventor hace un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad para la creación de una Obra o Invención que deriva de Resultados de Investigación, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente, según lo señalado en el artículo 19° de este Reglamento.

Art. 7° : Se considerará que existe un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad, en cualquiera de las situaciones que se indican a continuación:

- a) Cuando las Obras o Invenciones se obtienen, total o parcialmente, con financiamiento total o parcial de la Universidad, o con fondos obtenidos a través de la Universidad;
- b) Cuando para la generación de las Obras o Invenciones se usen espacios especializados, como laboratorios o talleres, equipamiento o materiales específicos, información confidencial o Resultados de Investigación de la Universidad;
- c) Cuando las Obras o Invenciones se crean recurriendo a los servicios de personas contratadas por la Universidad en cualquier régimen, dentro del marco de sus funciones y;
- d) Cuando con autorización de la Universidad, su nombre, marcas, nombres de dominio, logos, insignias, imágenes y/o signos distintivos se usan asociados a alguna o a todas las etapas de un proyecto de investigación o académico. Para estos efectos, la autorización puede formalizarse, entre otras, a través de aprobación, auspicio, patrocinio o respaldo del proyecto.

No se considerará Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad, el uso de materiales y equipos de uso habitual y cotidiano, incluyendo software de uso general, fotocopadoras, computadores personales, documentación y material de Bibliotecas UC u otros recursos que estén de manera frecuente disponibles fuera de la Universidad y el uso de la marca o signos distintivos de la Universidad en material académico regulado por el Título VI.

Art. 8° : En el caso que para la creación de una Obra o de una Invención haya habido uso de material o documentación de Bibliotecas UC o de archivos documentales de las distintas unidades de la Universidad, esta no reclamará derechos sobre la Obra o Invención. Sin perjuicio de esto, el Autor o Inventor debe reconocer expresamente el origen del material, cuando este revista características de extraordinaria exclusividad.

Art. 9° : El estudiante, Investigador o cualquier otra persona, incluidos los postdoctorandos, académicos y los estudiantes visitantes, que no haya suscrito un contrato con la Universidad y que vaya a participar en un trabajo o proyecto que supone un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad deberá firmar la Declaración Jurada de Estudiantes y Personas No Contratadas. El o los Investigador(es) Principal(es), será(n) responsable(s) de obtener la firma de dicha declaración.

Art. 10° : La existencia de Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad será determinada por el Decano de la Facultad o Director de la Sede Villarrica, según corresponda, a la que pertenecen los Autores, Investigadores o Inventores, o por la autoridad de la Dirección Superior que corresponda, si estos dependen directamente de alguna de ellas y no de una Facultad, o en conjunto por los Decanos, Director de la Sede Villarrica o autoridades de la Dirección Superior que corresponda, si los Autores, Investigadores o Inventores pertenecen a diferentes unidades. Dicha determinación, fundada en los antecedentes recibidos, deberá ser notificada vía correo electrónico al Director de la Dirección de Transferencia y Desarrollo, dependiente de la Vicerrectoría de Investigación y a el o los Autores, Investigadores o Inventores, dentro de un plazo de diez días hábiles después de recibida la información.

De la resolución de estas autoridades, podrá apelarse, fundadamente y por escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 28° y siguientes del presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA TITULARIDAD

1. DERECHO DE AUTOR

Art. 11° : El derecho de autor sobre las Obras en los dominios literarios, artísticos, humanistas, sociales, tecnológicos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, desarrolladas por miembros de la Comunidad Universitaria, o por cualquier persona que participe en actividades o proyectos de la Universidad, pertenecerá a su Autor, sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 15° y siguientes del presente Reglamento.

Art. 12° : La Universidad respeta los derechos morales y patrimoniales que por el solo hecho de la creación de la Obra, adquieren sus Autores, de acuerdo con la legislación vigente.

La Universidad velará tanto interna como externamente por el reconocimiento expreso del nombre del Autor o Autores de una Obra y el respeto de la integridad de esta.

Art. 13° : Pertenece a los estudiantes de pregrado y postgrado el derecho de autor sobre sus Obras, incluidas sus memorias o tesis de grado y seminarios de investigación, entre otros. No obstante, en el caso que estas Obras incluyan Resultados de Investigación, la titularidad de estos, como así también de los derechos de propiedad intelectual asociados a ellos, pertenecerá a la Universidad si se obtienen en alguna de las situaciones descritas en los artículos 15°, 17° y 26° de este Reglamento.

Art. 14° : Los estudiantes solo podrán publicar o comunicar públicamente una Obra, incluyendo los productos generados en el proceso de aprendizaje, en las actividades o cursos de la Universidad, como las memorias o tesis de grado y los seminarios de título, entre otros, con autorización previa y por escrito del Decano de la Facultad o Director de la Sede Villarrica, según corresponda, o de la persona que este designe, quien, con apoyo de la Dirección de Transferencia y Desarrollo, verificará la titularidad y posibilidad de protección de los resultados.

Asimismo, los académicos no podrán publicar o comunicar públicamente una Obra, incluyendo los productos generados en el proceso de aprendizaje, en las actividades o cursos de la Universidad, como las memorias o tesis de grado y los seminarios de

título, entre otros, en que los estudiantes tengan participación significativa, sin contar con la autorización previa y por escrito del estudiante en cuestión, o de la persona que este designe. Esta autorización debe ser solicitada por los académicos al estudiante a través de la Dirección de Investigación o su equivalente en la respectiva Facultad o Sede Villarrica, según corresponda.

Art. 15° : Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11°, 12° y 13°, los derechos patrimoniales de Autor, es decir, el derecho de publicación, comunicación pública, reproducción por cualquier procedimiento, adaptación, transformación, ejecución pública, distribución y comercialización de las Obras que derivan de Resultados de Investigación pertenecerán a la Universidad en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido creadas en forma total o parcial con un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.
- b) Cuando sean desarrolladas por una persona, contratada por la Universidad en cualquier régimen, en el desempeño de las funciones para las cuales fue contratada;
- c) Cuando la Universidad contrate a un miembro de la Comunidad Universitaria o a un tercero, para la creación de una Obra, y se establezca la obligación de Cesión de los Derechos Patrimoniales, en cuyo caso se estará a lo que señale el acuerdo.
- d) Cuando se trate de programas computacionales desarrollados o producidos por miembros de la Comunidad Universitaria, en el desempeño de las funciones para las cuales fueron contratados.
- e) Cuando se trate de programas computacionales cuyo desarrollo o producción haya sido encargada a un tercero mediante un contrato.

Art. 16° : El Autor o Investigador que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior deberá suscribir la respectiva Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor a la Universidad, antes de la inscripción del registro de Derecho de Autor.

En todos los casos antes señalados la Universidad será la titular de los Derechos Patrimoniales y solo ella podrá autorizar su uso a los miembros de la Comunidad Universitaria o a terceros.

2. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art. 17° : Los derechos de propiedad industrial, como marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, secretos empresariales, derechos de obtentores de variedades vegetales u otros que pudieran existir, que derivan de Resultados de Investigación, pertenecerán a la Universidad en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrollados, en forma total o parcial, con un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.
- b) Cuando sean desarrollados por una persona contratada por la Universidad, en cualquier régimen, en el desempeño de las funciones para las cuales fue contratada.
- c) Cuando la Universidad contrate a un miembro de la Comunidad Universitaria o a un tercero, para su creación, y se establezca la obligación de Cesión de los Derechos de Propiedad Industrial, en cuyo caso se estará a lo que señale el acuerdo.

Art. 18° : El Inventor o Investigador que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo anterior deberá suscribir la respectiva Cesión de Derechos de Propiedad Industrial a la Universidad, antes de ser presentada la solicitud del derecho de Propiedad Industrial. En todos los casos antes señalados, la Universidad será la titular de los derechos y solo ella podrá autorizar su uso a los miembros de la Comunidad Universitaria, o a terceros

TÍTULO III

DEL DEBER DE COMUNICACIÓN

Art. 19° : El miembro de la Comunidad Universitaria o cualquier persona que participe en actividades o proyectos, en cualquier régimen, que generen Resultados de Investigación, en alguna de las situaciones descritas en los artículos 15° o 17°, deberá comunicarlo a la brevedad, por escrito, con la máxima discreción y con anterioridad a cualquier comunicación, publicación o divulgación al Director de Transferencia y Desarrollo y al o los Decano(s) de la(s) Facultad(es) o Director de la Sede Villarrica, según corresponda(n) a los Autores, Investigadores o Inventores,

o a la autoridad de la Dirección Superior que corresponda, si estos dependen directamente de alguna de ellas y no de una Facultad, mediante el Documento de Revelación dispuesto para este fin. En caso de actividades o proyectos que incluyan más de una persona, la comunicación deberá ser liderada por una de ellas.

Art. 20° : Cuando la titularidad de los derechos corresponda a la Universidad según el presente Reglamento, se suscribirán con los Autores, Investigadores o Inventores, los documentos que tienen por objeto proteger la propiedad intelectual, regular la distribución de ingresos, formalizar la cesión de derechos de los Creadores a la Universidad y otras materias que estimen convenientes.

Quien teniendo derechos en la Obra o Invención no haya sido considerado, podrá poner los antecedentes que correspondan, en forma escrita y fundamentada, en conocimiento de el o los Decano(s) de la(s) Facultad(es) o Director de la Sede Villarrica, según corresponda, a las que pertenecen los Autores, Investigadores o Inventores, o a la autoridad de la Dirección Superior que corresponda, si depende directamente de alguna de ellas y no de una Facultad. La decisión, tomada en conjunto por estas autoridades, si los Autores, Investigadores o Inventores pertenecen a diferentes unidades, fundada en los antecedentes recibidos, deberá ser notificada por correo electrónico, al reclamante, al Director de la Dirección de Transferencia y Desarrollo y a los Autores, Investigadores o Inventores, dentro de un plazo de veinte días hábiles después de recibida la información.

De la resolución de las autoridades correspondientes, podrá apelarse, fundadamente y por escrito, dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de la notificación de la resolución a su correo institucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 28° y siguientes del presente Reglamento.

En casos de especial gravedad o que a juicio de la autoridad que resuelve sea pertinente, los antecedentes podrán ser remitidos al Vicerrector de Investigación para ser resueltos por la Comisión de Propiedad Intelectual.

TÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

Art. 21° : Los ingresos que perciba la Universidad como producto de la transferencia de Resultados de Investigación y por los derechos de propiedad intelectual asociados a

tales resultados, incluidos los ingresos por regalías, prestación de servicios asociados a Resultados de Investigación y en general cualquier pago que se refiera al uso y explotación de estos últimos, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un 15% en favor de la Dirección de Transferencia y Desarrollo, encargada de la protección, gestión y licencia de los Resultados de Investigación.
- b) El remanente respetará la siguiente proporcionalidad:

| | |
|--|------|
| Creadores (Autores, Inventores e Investigadores): | 50% |
| Facultades, Sede Villarrica, u organismo de la Dirección Superior asociados a los Creadores: | 30% |
| Universidad: | 20 % |

Para efectos de la distribución de ingresos, se excluirá lo que la Universidad perciba por concepto de devolución o adelanto de gastos, previamente acordados.

Los Creadores (Autores, Inventores e Investigadores) y las Facultades, Sede Villarrica u organismos de la Dirección Superior correspondientes, firmarán el *Acuerdo de Distribución de Ingresos* para formalizar esta forma de distribución.

Por regla general la distribución de los ingresos entre los Autores, Investigadores o Inventores será en partes iguales, salvo que el Investigador Principal informe a la Dirección de Transferencia y Desarrollo una forma diferente de reparto dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la recepción del correo solicitándole esta información.

El ingreso correspondiente a las Facultades, Sede Villarrica u organismos de la Dirección Superior se distribuirá en la misma proporción definida para los Autores, Investigadores o Inventores asociadas a ellas. Esta forma de reparto se podrá modificar dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde el envío del correo de la Dirección de Transferencia y Desarrollo solicitando esta información a las Facultades, Sede Villarrica u organismos de la Dirección Superior.

TÍTULO V

DE LA OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD.

Art. 22° : La Universidad busca proteger su información privada y evitar su divulgación.

Por lo tanto, cuando el Investigador Principal o la Dirección de Transferencia y Desarrollo determinen que la información de una actividad o proyecto debe ser confidencial, los Creadores (Autores, Investigadores e Inventores) sean estos miembros de la Comunidad Universitaria o terceros que participen en proyectos de la Universidad que generan Resultados de Investigación, deberán suscribir *los Acuerdos o Declaraciones de Confidencialidad*, obligándose a no divulgar la información privada de la Universidad, usarla bajo las condiciones y por el plazo que se señale en dicho documento.

Es responsabilidad del Investigador Principal de un proyecto o actividad de investigación entregar a la Dirección de Transferencia y Desarrollo, los *Acuerdos o Declaraciones de Confidencialidad*, firmados por todas las personas que participarán en el proyecto o actividad, al inicio del proyecto y al momento de la incorporación de nuevas personas.

La infracción de la obligación de confidencialidad contenida en las *Declaraciones o Acuerdos de Confidencialidad* podrá dar origen a un proceso de indagación formal o de responsabilidad disciplinaria, según sea el caso, y eventualmente a la aplicación de las sanciones contempladas en el “*Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria*”.

TÍTULO VI

DE LA REGULACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE NO GENERAN RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN Y DE LOS LIBROS.

Art. 23° : La distribución de ingresos de los libros que se comercialicen a través de Contratos de Edición se realizará de acuerdo con la legislación nacional vigente.

Art. 24° : Las clases dictadas presencialmente o por medios virtuales y aquellas que se hayan grabado y hayan sido puestas a disposición de los estudiantes por los profesores de la Universidad, podrán ser anotadas o recogidas de cualquier forma por los estudiantes a quienes van dirigidas con conocimiento del profesor, pero no podrán

ser publicadas, reproducidas o difundidas, total o parcialmente, sin la autorización de los Autores de estas.

Art. 25° : El académico es siempre el titular del derecho de autor de los textos, pruebas, apuntes y en general de cualquier material creado o desarrollado para la enseñanza de sus cursos y actividades de investigación o creación, salvo que sea creado o desarrollado en forma total o parcial con un Uso Significativo de Medios proporcionados por la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

El académico que retiene el derecho de autor sobre el material creado o desarrollado para la enseñanza de sus cursos y actividades de investigación o creación, podrá usarlo fuera del ámbito educacional de la Universidad.

Lo anterior es sin perjuicio de los derechos de la Universidad sobre su nombre, marcas y en general sobre sus signos distintivos, los cuales sólo podrán ser usados, bajo su autorización, otorgada en forma expresa por una autoridad de la Dirección Superior, previa opinión de la Dirección de Marketing.

Estas autorizaciones sólo se otorgarán a los académicos miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 26° : La generación del material académico para las actividades de Educación Continua, Educación a Distancia y Educación Online, entre otras, debe ser regulada contractualmente entre la Universidad y los Autores y demás participantes, incluyendo la cesión de los derechos patrimoniales de autor, uso de la imagen personal y todos los otros términos que sean necesarios para el desarrollo de las clases. La distribución de ingresos, en caso que corresponda, debe ser acordada por cada Facultad, Sede Villarrica u organismo de la Dirección Superior, en forma anticipada con los Autores.

Art. 27° : El Autor deberá suscribir la respectiva Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor a la Universidad, en aquellos casos que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Título.

TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 28° : Las apelaciones a que haya lugar en conformidad al presente Reglamento, se presentarán ante el Vicerrector de Investigación para ser resueltas por la Comisión de Propiedad Intelectual, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción de la notificación al correo institucional de la parte afectada de la resolución del Decano, Director de Sede Villarrica o de la autoridad de la Dirección Superior correspondiente.

Si el Vicerrector de Investigación resolvió en primera instancia, la apelación correspondiente se presentará ante el Prorector.

Art. 29° : La Comisión de Propiedad Intelectual (la Comisión) estará integrada de la siguiente forma:

- El Vicerrector de Investigación quien la presidirá;
- El Director de Asuntos Jurídicos o su representante; y
- Tres académicos que serán designados en una misma votación por el H. Consejo Superior, a proposición del Rector, como miembros permanentes. Habrá tres miembros suplentes designados del mismo modo, a quienes les corresponderá reemplazar a los miembros permanentes cuando les sea imposible concurrir a componer la Comisión para la resolución de una apelación particular. Los miembros permanentes y los suplentes durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Su nombramiento se formalizará mediante Decreto del Rector.

En caso que el Vicerrector de Investigación haya resuelto en primera instancia, la Comisión será presidida por el Prorector.

Art. 30° : La Comisión de Propiedad Intelectual tendrá como funciones específicas:

- a) Conocer de las apelaciones que sean interpuestas en los casos en que exista controversia acerca de la titularidad o autoría de los derechos de propiedad intelectual;

- b) Evacuar un informe, cada vez que sea requerido por la Secretaría General de la Universidad, respecto de procesos de responsabilidad o indagaciones formales que esté sustanciando, que digan relación con la materia objeto de este reglamento;
- c) Derivar los antecedentes a Secretaría General, cuando existan eventuales infracciones que ameriten el inicio de un proceso de responsabilidad, y
- d) Realizar aquellas actividades o cometidos específicos que le encomiende el Vicerrector de Investigación, en materias de propiedad intelectual en la Universidad.

Art. 31° : Una vez presentada la apelación, el Vicerrector de Investigación citará, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes, a la Comisión a una sesión, la que deberá contar con sus cinco miembros presencialmente o por medios virtuales.

En la sesión deberá oírse a los interesados y afectados, según sea el caso y al Decano de la Facultad o Director de la Sede Villarrica, según corresponda a los Creadores, o a la autoridad de la Dirección Superior que corresponda, si estos dependen directamente de alguna de ellas y no de una Facultad, cuyas presentaciones podrán ser realizadas en forma oral o escrita.

Los miembros de la Comisión deliberarán a continuación de la audiencia y deberán emitir un informe escrito y fundado, en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguiente, que resuelva la controversia. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ampliar este plazo a quince días hábiles si a su juicio es necesario recabar mayores antecedentes, convocando a quienes estime necesario para tales efectos. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes. En caso de no existir mayoría, decidirá quien preside. De la sesión se deberá levantar acta.

Art. 32° : Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad, Sede Villarrica, Dirección u organismo de la Dirección Superior en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, este quedará inhabilitado para componerla y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente habilitado.

Art. 33° : Contra la decisión de la Comisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La distribución de ingresos de la forma que indica el artículo 21° del presente Reglamento, entrará en vigencia luego de 90 días desde su promulgación.